

Expediente: TJA/1ªS/98/2024.

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas:
Congreso del Estado de Morelos
y otra autoridad.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Mónica Boggio
Tomasaz Merino, Magistrada
Titular de la Primera Sala de
Instrucción.

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Irma Denisse
Fernández Aguilar.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del expediente administrativo
TJA/1ªS/98/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED], por su
propio derecho, en contra del **Congreso del Estado de Morelos
y otra autoridad;** y

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el
catorce de marzo de dos mil veinticuatro, compareció el actor
ante este Tribunal, promoviendo demanda en contra de las
autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda,
los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en
obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por
íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen;

expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3.- Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vista. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista señalada en autos.

5.- Ampliación de demanda. En fecha veinte de agosto del año inmediato anterior, se tuvo por ampliada la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

6.- Contestación a la ampliación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fechas ocho y quince de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma, a la ampliación de demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7.- Desahogo de vista. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho para desahogar la vista concedida al actor relacionado con las contestaciones a la ampliación de demanda.

8.- Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

9.- Pruebas. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

10.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el trece de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se declaró cerrada la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución, la que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Causales de sobreseimiento o improcedencia. El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se

actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente **contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.**

Así es, la competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos,¹ válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

En este sentido, los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 4 fracción XVI, 47 fracción I, inciso d), y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la

¹ José Ovalle Favela, "Teoría General del Proceso", Oxford México 2005, P.135

organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109 bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños

y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

...

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

A) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el

ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la **Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales**, en perjuicio de los particulares;

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal **emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados**, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o

funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal...

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

Preceptos legales de los que se desprende que este Tribunal tiene competencia para resolver los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales**, en perjuicio de los particulares; así como para conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los elementos de las instituciones policiales estatales y municipales.

Y en la especie, de las actuaciones que obran en autos, se desprende que [REDACTED] promovió juicio en contra del CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTRAS AUTORIDADES, exponiendo como pretensiones que:

“
...
”

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS SE RECLAMA:

1. SE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ a razón del 60% del monto total del último salario que percibió el suscrito ...

2. LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO SOBRE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ ...” Sic.

En esta tesitura, si el objeto principal de su reclamación, es que este Tribunal condene al Congreso del Estado, para efecto de que se emita el Decreto pensionatorio por invalidez; **es inconcuso que este Tribunal de Justicia Administrativa no es competente para conocer de la controversia planteada.**

Pues del marco legal antes transcrito, se desprende que este Tribunal tiene competencia para conocer de resoluciones o cualquier otra actuación de **carácter administrativo o fiscal** emanados de **dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados**, que afecten los derechos e intereses legítimos de los particulares conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, los Tratados Internacionales.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

El artículo 18 apartado B) fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal será competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales e incluso de pensionados o jubilados que hayan obtenido dicha calidad, a través de un decreto, dada la naturaleza administrativa que se genera por su nueva situación frente a los entes públicos; sin embargo, el presente caso, se aleja de estas hipótesis, puesto que aún no existe disposición expresa de decreto alguno del que emane el derecho a reclamar en la presente vía a la parte actora.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente. Relatado lo anterior, se concluye que, dada la incompetencia por razón de la materia, **este Tribunal no está obligado a remitir el**

asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora del juicio. Sostiene lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.²

Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, **ante la incompetencia por**

² Época: Décima Época Registro: 2010356 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042

razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

Lo añadido es propio.

Así como la Tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL.³

Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le compete conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento. Por tanto, la Sala Regional **no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

³ Décima Época Núm. de Registro: 2011961 Instancia: Plenos de Circuito CONTRADICCIÓN DE TESIS Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): Jurisprudencia (Administrativa) Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.)

debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la propia ley, en términos de la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] para efecto de que los haga valer en la vía y forma que al caso particular corresponda.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE como corresponda y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de

la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁵ *Ídem*.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TUTILAR DE LATERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^oS/98/2024**, promovido por **[REDACTED]**, por su propio derecho, en contra del **Congreso del Estado de Morelos y otra autoridad**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veintitrés de abril de dos mil veinticinco. Conste.

IDFA*.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.